

BOLETÍN N° 2897-07-0

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO,
RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROCEDIMIENTO PARA
EXIMIR DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE EXTRAVÍO, HURTO O ROBO DE
LA CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo
pasa a informaros las observaciones formuladas por el Vicepresidente de la
República al proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

I.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley se inició en una moción de la señora
Diputada y de los señores Diputados: Marcela Cubillos, Gonzalo Uriarte, Rodrigo
Álvarez, Ramón Barros, Marcelo Forni, José Antonio Kast, Ramón Pérez, Pablo
Prieto, Gastón von Mühlenbrock e Ignacio Urrutia.

No contiene normas de quórum calificado ni de ley
orgánica constitucional. Asimismo, no se ha hecho presente urgencia para su
despacho.

Se adjuntan como anexos al presente informe:

- A. Boletín comparado entre las disposiciones aprobadas por el Congreso
Nacional y las observaciones respectivas, y**
- B. Texto del proyecto de ley, tal como quedaría, en el evento de que la
Corporación apruebe la totalidad de las observaciones.**

Se fundamenta esta iniciativa legal en la necesidad de disponer de una legislación ágil, moderna y efectiva para hacer frente al extravío, hurto o robo de la cédula de identidad o del pasaporte.

Es un hecho reconocido, por todos los sectores, que la falta de normas jurídicas para enfrentar el problema crea una difícil situación a las personas que extravían o les hurtan o roban estos documentos lo que se traduce en perjuicios, pérdida de tiempo y riesgo de verse eventualmente envuelta en un acto delictivo, como suplantación de identidad y fraudes en operaciones comerciales.

La Corporación aprobó el proyecto de ley referido, conforme a lo propuesto por la Comisión. A su vez, el Senado prestó su aprobación, en los mismos términos que la Cámara de Diputados.

Luego de un posterior estudio del texto aprobado, tanto por parte del Ejecutivo, como de Parlamentarios, se constató la conveniencia de mejorar algunas disposiciones, las que sin ser deficientes, pudieran ser aclaradas y precisadas a tiempo. El Supremo Gobierno remitió el mensaje N° 472-350, de fecha 29 de enero de 2004, en el que formula observaciones al proyecto de ley antes referido.

La Comisión conoció los argumentos formulados por el señor Mauricio Zelada Pérez (abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia) quien fundamentó el criterio del Ejecutivo sobre la materia.

II.- ALCANCES DE LAS OBSERVACIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Al artículo 1°.-

Se propone sustituir en este artículo, la frase "*otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4° N° 4 de la ley N° 19.477, que*

aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación”, por la siguiente “de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir”.

El Gobierno expresó que durante su tramitación en el Senado el proyecto de ley contó con una amplia aprobación pero, a la vez, se constató la necesidad de hacer algunas profundizaciones en temas que era menester definir y en función de eso, se estudiaron con Senadores y el Servicio de Registro Civil e Identificación una serie de indicaciones, pero debido a que no se materializaron, en definitiva el proyecto se despachó sin ellas, a pesar de que dichas indicaciones ya estaban concordadas en el Senado.

Ahora bien, estas observaciones traducen los acuerdos referidos.

Se agregó que se incluyen en este artículo las licencias de conducir las que, si bien son documentos emitidos por las municipalidades, en la actualidad no existe una base de datos respecto de las mismas. El Servicio de Registro Civil e Identificación verificó internamente que se puede elaborar una base de datos, por lo que la licencia de conducir va a poder ser bloqueada cuando es perdida, hurtada o robada y también se incluye la posibilidad de bloquear los documentos o títulos de viaje, que son aquellos que otorga el referido Servicio a extranjeros que están de paso en Chile, cuando se les extravía, hurtan o roban su pasaporte o identificación de origen.

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime aprobó esta observación.

Al Artículo 3°.-

Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior.”

Esta observación mejora el proyecto de ley original, en el caso que el extravío, hurto o robo se produzca fuera del territorio de la República, ya que se establecía que se podía realizar el bloqueo desde el extranjero por vía telefónica o electrónica, pero era necesario hacer el bloqueo definitivo dentro de las veinticuatro horas siguientes del ingreso de la persona al país. La observación establece, además, que si el extravío, pérdida o hurto de la cédula u otro documento de identificación se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá llevarse a cabo ante la oficina consular respectiva con las formalidades pertinentes. Constituye un avance, ya que permite que cualquier chileno que, estando en el extranjero, efectúe de inmediato el bloqueo.

- La Comisión, sin debate y por unanimidad, aprobó esta observación.

Al Artículo 4°.-

Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4°.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.

La presunción a que se refiere el artículo 2° de esta ley beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2° de esta ley sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.”.

Se expresó que el bloqueo temporal puede ser telefónico o electrónico. En el inciso primero se regula de mejor forma este bloqueo, en el sentido que se señala expresamente la vigencia, que antes no se hacía en el proyecto original y el bloqueo temporal que es de dos días hábiles se puede renovar por una sola vez, pero antes del vencimiento del plazo primitivo, de modo que no

exista solución de continuidad entre el primer bloqueo temporal y el segundo bloqueo temporal, es decir, va a existir un bloqueo temporal con una duración máxima de cuatro días.

El inciso segundo se refiere al bloqueo temporal que se hace después de transcurrido los dos días hábiles. En ese caso, se considera que ese es un nuevo bloqueo temporal, porque cuando se hace el bloqueo definitivo, la presunción va a beneficiar al titular, desde que se efectuó el último bloqueo temporal, puesto que allí no hay solución de continuidad entre el primer bloqueo temporal y el segundo y esto le da certeza al mercado, puesto que todos los agentes del mercado que estén consultando la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación tendrán la seguridad que la información que allí aparece es siempre fidedigna.

- La Comisión, sin debate y por unanimidad, aprobó esta observación.

Artículo 5º, nuevo.-

Para intercalar el siguiente artículo 5º nuevo, pasando los actuales artículos 5º, 6º y 7º a ser 6º, 7º y 8º, respectivamente:

“Artículo 5º.- Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.

Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.”

Se informó que esta norma es importante, ya que durante el estudio de este proyecto en el Senado, surgió la duda de cómo era posible que el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando hiciera un bloqueo temporal, verificara que efectivamente la persona que está haciendo ese bloqueo telefónicamente es el titular del documento o no. El referido Servicio explicó que

cuando se efectúa el bloqueo telefónico o por Internet se hacen determinadas preguntas que sólo el titular puede responder y conocer y resultando positiva esa verificación, se procede al bloqueo.

Si esta norma no se aprobara, podría quedar como responsable por eventuales perjuicios civiles el Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto este Servicio podría denegar un bloqueo a una persona, a pesar de que la ley no lo autoriza a ello. Se establece el concepto de “regulación interna”, ya que a pesar de que esto no se puede hacer a través de un reglamento que se publique en el Diario Oficial, donde se señalen cuales serían los requisitos que va a solicitar el citado Registro.

El último inciso se coloca en una nueva hipótesis y es el caso, por ejemplo, en que una persona va a efectuar un bloqueo a una oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación apartada de su domicilio y que no esté en línea informática, por lo que el funcionario debe hacer una verificación en la oficina conectada más cercana.

Eventualmente, esas verificaciones pueden llegar a demorar hasta veinticuatro horas, por lo que si no se puede verificar en el acto la identidad de la persona que pretende bloquear su cédula, se utiliza el mecanismo de verificación que establece este último inciso y en ese caso, igualmente, se bloquea temporalmente o se extiende el bloqueo temporal que ya se realizó hasta que se efectúe la verificación definitiva.

- La Comisión, sin debate y por unanimidad, aprobó esta observación.

Al Artículo 6º.-

Para reemplazar el artículo 6º, que pasa a ser 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Cuando dentro de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha identificado con alguno de los documentos a que se

refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.”.

- La Comisión, sin debate y por unanimidad, aprobó esta observación.

Al Artículo Transitorio.-

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los casos señalados en el artículo 7º de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo.”

Se señaló que estos artículos adecuan los hechos consignados en este proyecto, tanto al procedimiento penal antiguo, como el actual sistema de procedimiento penal y obedecen a observaciones, que en su momento, hizo al proyecto el Ministerio Público.

- La Comisión, sin debate y por unanimidad, aprobó esta observación.

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone que aprobéis las observaciones formuladas por el Vicepresidente de la República, del siguiente tenor:

AL ARTICULO 1°

1) Para sustituir en el artículo 1° la frase “otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4° N° 4 de la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación”, por “de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir”.

AL ARTICULO 3°

2) Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior.”

AL ARTICULO 4°

3) Para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“**Artículo 4°.-** La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.

La presunción a que se refiere el artículo 2° de esta ley beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2° de esta ley sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.”.

ARTICULO 5º, NUEVO

4) Para intercalar el siguiente artículo 5º nuevo, pasando los actuales artículos 5º, 6º y 7º a ser 6º, 7º y 8º, respectivamente:

“Artículo 5º.- Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.

Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.”.

AL ARTICULO 6º

5) Para reemplazar el artículo 6º, que ha pasado a ser 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Cuando dentro de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha identificado con alguno de los documentos a que se refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.”.

AL ARTICULO TRANSITORIO

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los casos señalados en el artículo 7º de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo.”

Sala de la Comisión, 3 de marzo de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor **GONZALO URIARTE HERRERA.**

Acordado en sesión de fecha 2 de marzo de 2004, con asistencia de los Diputados señora y señores: Eduardo Saffirio Suárez (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez, Carlos Hidalgo González, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Darío Molina Sanhueza, José Miguel Ortiz Novoa, Carolina Tohá Morales, Eugenio Tuma Zedan, Gonzalo Uriarte Herrera, Ignacio Urrutia Bonilla y Patricio Walker Prieto.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión

ANEXO A

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
<p>Artículo 1°.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de un pasaporte, otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, número 4, de la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, el afectado deberá solicitar su bloqueo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.</p> <p>Artículo 2°.- Salvo prueba en contrario, se presumirá, para todos los efectos legales, que el titular de dichos documentos no ha hecho uso de ellos en todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Para los efectos de hacer valer la presunción a que se refiere el inciso precedente, bastará el respectivo comprobante de bloqueo expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>Artículo 3°.- El bloqueo de una cédula de identidad o de un pasaporte puede solicitarse de manera definitiva o temporal.</p> <p>La solicitud de bloqueo definitivo es la</p>	<p>Artículo 1°</p> <p>Para sustituir en el artículo 1° la frase “otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4° N° 4 de la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio del Registro Civil e Identificación”, por “de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir”.</p> <p>Artículo 3°</p>

<p>efectuado por el titular del documento, ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación y deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Nombre completo y Rol Único Nacional;b) Motivo del bloqueo, el que no podrá ser otro que extravío, hurto o robo, yc) Firma del solicitante. <p>Constituye también una solicitud de bloqueo definitivo la realizada por vía electrónica utilizando firma electrónica avanzada, de conformidad con la ley.</p> <p>La solicitud de una nueva cédula de identidad o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de bloqueo definitivo del documento anterior.</p>	<p>Para intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos 3° y 4° a ser 4° y 5°, respectivamente:</p> <p>“Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior.”</p>
--	---

<p>Artículo 4º.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. En este caso, la presunción a que se refiere el artículo 2º beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de las 48 horas siguientes, se procede a solicitar el bloqueo definitivo.</p> <p>Efectuado con posterioridad a estas 48 horas, la presunción del artículo 2º sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.</p> <p>Si la solicitud de bloqueo temporal es hecha desde el extranjero, el plazo de 48 horas se contará desde el reingreso del titular del documento bloqueado al país.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4º</p> <p>Para reemplazar el artículo 4º por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.</p> <p>La presunción a que se refiere el artículo 2º beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2º sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5º, nuevo</p> <p>Para intercalar el siguiente artículo 5º nuevo, pasando los actuales artículos 5º, 6º y 7º a ser 6º, 7º y 8º,</p>
---	---

<p>Artículo 5°.- El que obtenga el bloqueo previsto en esta ley, declarando falsamente en la solicitud la concurrencia de motivo legal para el mismo, será castigado con multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por el uso fraudulento del documento bloqueado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8° del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Artículo 6°.- Los fiscales del Ministerio Público deberán hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del</p>	<p>respectivamente:</p> <p>“Artículo 5°.- Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio del Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.</p> <p>Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.”.</p> <p>Artículo 6°</p> <p>Para reemplazar el artículo 6°, que ha pasado a ser 7°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7°.- Cuando dentro</p>
--	---

<p>Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de cédula de identidad y pasaporte, siempre que se solicite una orden judicial de detención y arresto, por falta de comparecencia.</p> <p>Artículo 7°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá disponible la información de bloqueo de documentos para cualquier persona, natural o jurídica, que desee consultarla.</p> <p>Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen deberá cumplir con la misma obligación establecida en el artículo 6° de esta ley, haciendo constar tal circunstancia en el proceso.”.</p> <p style="text-align: center;">* * * * *</p>	<p>de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha identificado con alguno de los documentos a que se refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención, o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.”.</p> <p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p style="text-align: center;">Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los</p>
--	---

	<p>casos señalados en el artículo 7 de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo.”.</p> <p style="text-align: center;">* * * * *</p>
--	---

ANEXO B

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY, TAL COMO QUEDARÍA, EN EL EVENTO DE QUE LA CORPORACIÓN APRUEBE LA TOTALIDAD DE LAS OBSERVACIONES.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad, de un pasaporte o ***de un documento o título de viaje o de una licencia de conducir***, el afectado deberá solicitar su bloqueo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.

Artículo 2°.- Salvo prueba en contrario, se presumirá, para todos los efectos legales, que el titular de dichos documentos no ha hecho uso de ellos en todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de hacer valer la presunción a que se refiere el inciso precedente, bastará el respectivo comprobante de bloqueo expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 3°.- El bloqueo de una cédula de identidad o de un pasaporte puede solicitarse de manera definitiva o temporal.

La solicitud de bloqueo definitivo es la efectuada por el titular del documento, ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación y deberá contener:

- a) Nombre completo y Rol Único Nacional;
- b) Motivo del bloqueo, el que no podrá ser otro que extravío, hurto o robo, y
- c) Firma del solicitante.

Si el extravío, hurto o robo de los documentos a que se refiere esta ley, se produce en el extranjero, la solicitud de bloqueo definitivo podrá efectuarse ante la oficina consular respectiva, con las mismas formalidades requeridas en el inciso anterior.

Constituye también una solicitud de bloqueo definitivo la realizada por vía electrónica utilizando firma electrónica avanzada, de conformidad con la ley.

La solicitud de una nueva cédula de identidad o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de bloqueo definitivo del documento anterior.

Artículo 4º.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. El bloqueo así solicitado estará vigente hasta los dos días hábiles siguientes a aquel en que se solicita. Se podrá pedir la renovación de este bloqueo por una sola vez, dentro del último día del vencimiento del plazo. Con posterioridad a este plazo, se considerará como un nuevo bloqueo temporal.

La presunción a que se refiere el artículo 2º de esta ley beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de la vigencia del plazo a que se refiere el inciso anterior, se procede a solicitar el bloqueo definitivo. Con posterioridad a este plazo, la presunción del artículo 2º de esta ley sólo

beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.

Artículo 5°.- *Para proceder al bloqueo solicitado, el Servicio del Registro Civil e Identificación podrá regular internamente la exigencia de requisitos adicionales que permitan verificar la identidad de quien lo solicita y, resultando negativa tal verificación, denegar el bloqueo.*

Con todo, de no poder efectuar en el acto tal verificación, procederá a bloquear temporalmente el documento o a extender el bloqueo temporal que estuviere vigente, en ambos casos, por todo el tiempo que dura dicha verificación.”.

Artículo 6°.- El que obtenga el bloqueo previsto en esta ley, declarando falsamente en la solicitud la concurrencia de motivo legal para el mismo, será castigado con multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por el uso fraudulento del documento bloqueado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8° del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 7°.- *Cuando dentro de los hechos que constituyen un delito, aparezca que una persona sujeta a investigación criminal o imputada por dicho delito, se ha identificado con alguno de los documentos a que se refiere esta ley o, por la naturaleza del delito de que se trata, ha debido identificarse con ellos, los intervinientes en el proceso penal que soliciten en su contra una orden de detención, o arresto por falta de comparecencia, deberán hacer constar al tribunal que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de que pudo haber sido objeto tal documento, lo que será considerado como un antecedente adicional a los restantes existentes para decretar cualquiera de dichas medidas.*

Artículo 8°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá disponible la información de bloqueo de documentos para cualquier persona, natural o jurídica, que desee consultarla.

Artículo Transitorio.- *Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de*

Procedimiento Penal, el juez del crimen, previo a decretar una orden de arresto o detención en los casos señalados en el artículo 7° de esta ley, deberá hacer constar en la causa que se ha consultado la base de datos a que se refiere dicho artículo.
